

Expediente: **2815/23**

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB C/ DECIMA ANA LUCIA S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20222632200 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, -ACTOR*

90000000000 - *DECIMA, ANA LUCIA-DEMANDADO*

20222632200 - *GIMENEZ LASCANO, OSCAR-POR DERECHO PROPIO*

---

**JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB c/ DECIMA ANA LUCIA s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS EXPTE. N° 2815/23**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 2815/23



H104128516377

**JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB c/ DECIMA ANA LUCIA s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS. EXPTE. N° 2815/23.**

**San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2025.**

**Sentencia N° 134**

### **Y VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de marzo de 2025 por el letrado Oscar Giménez Lascano, por su propio derecho, contra el tercer punto de la resolución de fecha 12 de marzo de 2025, y;

### **CONSIDERANDO:**

La sentencia apelada en su tercer punto reguló los honorarios del letrado Oscar Giménez Lascano, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de \$136.400 por su intervención en la primera etapa del proceso ejecutivo, conforme la división que del proceso hace la ley 5480.

Contra dicha decisión el mencionado abogado planteó con fecha 17 de marzo de 2025 un recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480, señalando que los emolumentos estimados no cubren el mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5480, esto es, la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de la provincia, considerando, especialmente, las actuaciones desarrolladas hasta el dictado de la sentencia. Por lo que solicita que la regulación arancelaria contemple al menos dos consultas escritas.

Del análisis de las actuaciones se desprende que el presente juicio se trata de un cobro ejecutivo por la suma de \$79.800 con más intereses, gastos y costas.

Mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2025, ante la falta de oposición de excepciones de la parte accionada se ordenó llevar adelante la presente ejecución hasta hacerse la parte acreedora de la suma demandada (\$79.800) con más intereses, gastos y costas.

En el mismo acto resolutorio se regularon los honorarios. A tal efecto, se tomó como base la suma reclamada e indicada (\$79.800), más los intereses equivalentes a una vez y media la tasa activa que cobra el B.N.A. para los descuentos de documentos a treinta días. La Sra. Jueza de grado consideró que, como al aplicar el porcentaje previsto por la ley arancelaria local, el resultado es inferior al valor de una consulta escrita, los fijó en el 20% del valor por entonces vigente de esa consulta profesional (\$440.000 desde el 25 de noviembre de 2024), es decir en la suma de \$88.000 y agregó el 55% (\$48.400), correspondiente al art. 14 LA por la actividad procuratoria del letrado apoderado de la parte accionante. De lo que resulta la suma regulada de \$136.400.

Realizados los cálculos pertinentes para fijar los emolumentos, aplicando las pautas arancelarias invocadas por la Sra. Juez de grado en la resolución apelada, se arriba a valores inferiores al honorario mínimo legal fijado en el art. 38 *in fine* LA.

En efecto, la fijación honoraria del letrado recurrente, conforme las pautas arancelarias de la ley 5480, corresponde a las siguientes operaciones matemáticas:

Capital: \$79.800. Porcentaje de actualización: 389,40 %. Intereses acumulados: \$310.744. Importe actualizado: \$430.444.

Base: \$430.444 - 30% (art. 62 LA) = \$310.311 x 20% (art. 38 LA) = \$62.062 + 55% (art. 14 LA) = \$96.196 (monto en concepto de honorarios).

En virtud de ello, y siendo ésta la primera regulación de la letrada recurrente, correspondería la aplicación del art. 38 *in fine* de la ley 5480. No obstante ello, la magistrada de grado consideró más ecuánime regular el valor de \$136.400 -monto equivalente al 20% del valor de una consulta escrita de abogado, vigente al momento de la regulación (\$440.000), con más el 55% por su actividad en el doble carácter (art.14 LA), pues entendió que la aplicación lisa y llana del mínimo legal generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, ponderado sobre todo el escaso interés económico comprometido en la contienda.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: "En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente

injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes” (CSJN, "D.N.R.P, c/ Vidal de Docampo", sentencia del 14/02/2006).

A su vez, cabe destacar, que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas deben considerarse el monto del juicio (que en el caso es de \$79.800), la naturaleza y complejidad del asunto, y la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, a los fines de efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

En consonancia con lo antedicho, el art. 1255 CCCN establece que: “... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...”.

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional, ni desconocer el carácter alimentario de sus honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Bajo tal contexto, a criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada por la sentenciante de grado luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

A la luz de lo considerado, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el letrado Oscar Giménez Lascano por su propio derecho, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada.

En relación a las costas procesales, cabe considerar, que no corresponde su imposición en virtud de lo normado por el art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

#### **RESOLVEMOS:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado **OSCAR GIMÉNEZ LASCANO**, por su propio derecho, en contra de la regulación de honorarios de fecha 12 de marzo de 2025 (tercer punto de la parte resolutive).

**HÁGASE SABER.**

**M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO**

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:  
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.